

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

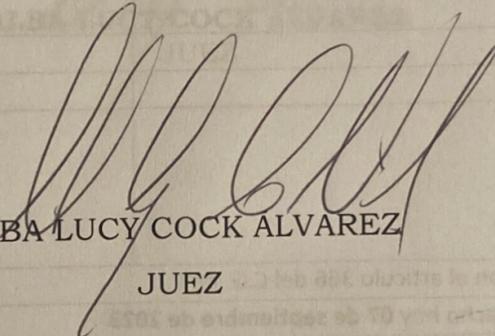
Bogotá, D. C., 12 SEP 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212018 00076 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2018 00076 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	45, 49, 53, 59, 61, 65, 100, 106 C-1	\$56.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	223 C-1	\$9'682.659,44
Agencias en Derecho Segunda instancia	18 C-2	\$2.320.000
TOTAL		\$12'058.659,44
SON: DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NIUEVE PESOS CON 44/100 MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy 07 de septiembre de 2023		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

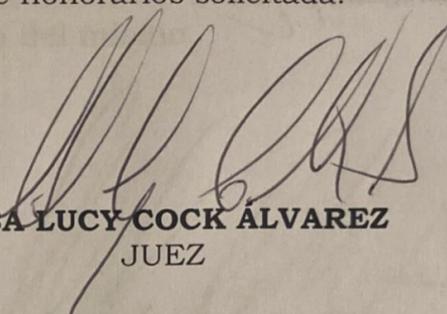
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

12 SEP 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212019 00800 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de agosto 18 de 2023, confirmó el auto emitido en noviembre 3 de 2022 mediante el cual decretó la regulación de honorarios solicitada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212019 00800 00

SEPTIEMBRE 7 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de agosto 18 de 2023, confirmó el auto emitido en noviembre 3 de 2022 mediante el cual decretó la regulación de honorarios solicitada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

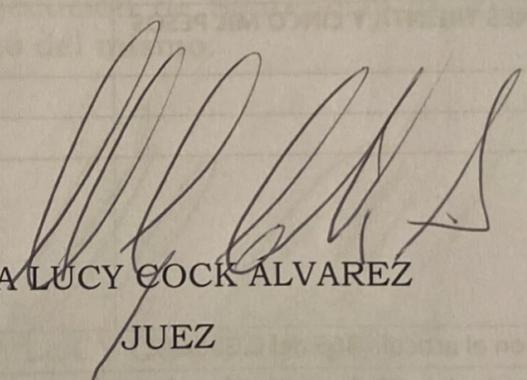
Bogotá, D. C., 12 SEP 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212020 00356 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2020 00356 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	Reg. 11 Y 32 C-1	\$35.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	Reg. 39 C-1	\$2'000.000
TOTAL		\$2'035.000
SON:DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy 07 de septiembre de 2023		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

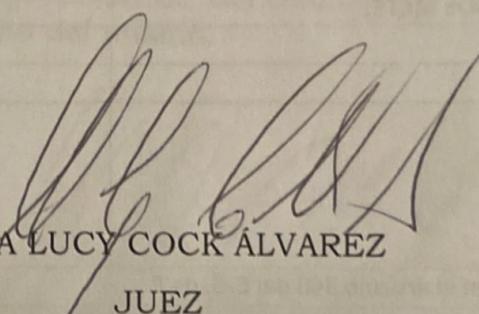
Bogotá, D. C., 12 SEP 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212022 00215 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2022 00215 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	Reg. 9, 15 Y 19 C-1	\$32.800
Agencias en Derecho Primera Instancia	Reg. 25 C-1	\$2'000.000
TOTAL		\$2'032.800
SON:DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy 07 de septiembre de 2023		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00379-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano BUENAVENTURA DÁVILA BAEZ, identificado con C.C. N° 1.163.586 expedida en Susacón -Boyacá-, en contra de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER-. Se vinculó oficiosamente al municipio de SUSACÓN -BOYACÁ- y a FIDEICOMISO FINDETER CRÉDITO ET-AGUA-, el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano BUENAVENTURA DÁVILA BAEZ, identificado con C.C. N° 1.163.586 expedida en Susacón -Boyacá-, mayor de edad, quien NO manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER-¹.

Se vinculó oficiosamente al MUNICIPIO de SUSACÓN -BOYACÁ- y a FIDEICOMISO FINDETER CRÉDITO ET-AGUA-, el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo y completa la petición incoada el 27 de julio de 2023, con radicado N° 202324519293, con el cual se solicitó copia de una documentación y certificaciones.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que el municipio de Susacón, en la vigencia del año 2009, suscribió el empréstito por valor de \$2.155'671.717 con el Patrimonio Autónomo Emisor y Prestamista 2008-1.

b) Que, en agosto de 2014, la entidad accionada estructuró un esquema financiero alternativo al cual se acogió el municipio de Susacón.

c) Que al ser un contrato celebrado entre las dos entidades públicas no goza de reserva.

d) El 27 de julio de 2023, con radicado N° 202324519293, incoado ante la entidad accionada, solicitó, entre otras cosas, certificaciones hasta agosto

¹ Entidad financiera del estado, del orden Nacional, constituida mediante Escritura Pública N° 1570 de mayo 14 de 1990 de la Notaría 32 del Circulo de Bogotá D.C., según autorización otorgada por la Ley 57 de 1989, Empresa de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

y copia del contrato de refinanciamiento suscrito entre FINDETER y el Municipio de Susacón en el año 2014.

e) Que entre FINDETER y Alianza Fiduciaria celebró un contrato de fiducia.

f) La entidad accionada, el 8 de agosto de este año, corrió traslado a Alianza Fiduciaria de su solicitud.

g) El 15 de agosto de 2023, Alianza Fiduciaria envió respuesta a su petición.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 25 de agosto del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada la accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

De la respuesta dada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER- en la que señaló que cedió la operación de crédito a favor del Fideicomiso Findeter Crédito ET-Agua-, siendo administrado por Alianza Fiduciaria S.A., de tal manera, con auto del 6 de septiembre de 2023, se dispuso su vinculación, por lo que el término de notificaciones será el dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-387 de 2022 y en sus Autos 587 y 588 de 2022, cuando se notifica por mensaje de datos, razón por la que no se profirió el fallo de instancia dentro del término legal, comoquiera que se salvaguardó el derecho fundamental al debido proceso de la entidad vinculada.

La FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER-, por conducto de su representante legal manifestó *“el accionante considera que su derecho fundamental de petición e igualdad le han sido vulnerados, toda vez que presentó ante Findeter con radicado No. 202324519293 del 27 de julio de 2023 derecho de petición; en el cual indica entre otras peticiones: “...a) – Copia Contrato de Refinanciación suscrito entre FINDETER y EL MUNICIPIO DE SUSACON, representado por el señor alcalde de la época SILVIO ALBERTO RINCON ORTEGA, año 2014...”*, de igual manera solicitó certificar cifras con respecto al mencionado contrato. Inicialmente es importante considerar que NO existe el contrato señalado por el accionante; puesto que como se ha informado en respuesta a las solicitudes y peticiones radicadas por él mismo accionante es que: Findeter identificó la operación de crédito suscrita entre el municipio de Susacon como deudor y el Fideicomiso Findeter Crédito ET-Agua, como acreedor cesionario; es decir que, el administrador del acreedor cesionario es Alianza Fiduciaria. Por tal razón, cada solicitud del accionante ha sido trasladada a la mencionada entidad, con copia de notificación al peticionario. De tal forma, que desde ya podemos advertir que Findeter NO ha violentado ningún el derecho constitucional, entendiéndose que estamos frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto al objeto de la presente tutela, al considerarse, que: Con respecto al derecho de petición formulado por el accionante, Findeter traslado la misma, ya que no es la entidad competente para resolver. El accionante a la fecha ha presentado cuatro derechos de petición, así: el 19 de septiembre y 22 de octubre de 2019, el 27 de julio y 23 de agosto de 2023, las cuales tienen el mismo objeto petitorio y a su vez se les dio el traslado correspondiente; teniendo en cuenta que Findeter no es el competente para dar respuesta a su petición; obrando en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Así mismo, cada vez que se realiza el mencionado traslado se le informa al accionante que el competente es Alianza Fiduciaria; toda vez que es encargado de adquirir los Préstamos a cargo de las ET, convirtiéndose así este nuevo fideicomiso en acreedor cesionario de los mismos, y a su vez en deudor de las entidades prestamistas participantes en la operación de redescuento (en adelante las EP), en otras palabras es la entidad que tiene la custodia de los documentos solicitados y a su vez puede dar fe de los certificados requeridos por el

20000

accionante. En consecuencia, es claro notar que Findeter no ha vulnerado ningún derecho fundamental. En virtud a lo indicado en el punto anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Findeter, por no tener relación material de la causa, es decir; que no existe conexión alguna con la petición formulada por el accionante, puesto que como se ha indicado en las respuesta de las peticiones es que: Alianza Fiduciaria es quien tiene la custodia de la información por el requerida, puesto que es el acreedor con el cual el municipio suscribió la operación de crédito” (sic).

El MUNICIPIO DE SUSACÓN -BOYACÁ-, por medio de su alcalde adujo que de cara al derecho de petición presentado por el petente no tiene reparo alguno, remitió copia del contrato firmado en el año 2014, y que, al 29 de agosto de 2023, su administración no ha sido notificada de ningún proceso ejecutivo formulado por FINDETER como vocera y administradora del Fideicomiso FINDETER Créditos ET-agua.

El FIDEICOMISO FINDETER CRÉDITO ET-AGUA-, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. señaló “HECHO 1: ES CIERTO que el Municipio de Susacón, suscribió en el año 2009 un contrato de Crédito con el Patrimonio Autónomo Emisor y Prestamista 2008-1 que era administrado por Alianza Fiduciaria S.A. y actualmente el acreedor de dicho crédito es el Fideicomiso Findeter Créditos ET -AGUA. HECHO 2: NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi representada. HECHO 3: Contiene varias manifestaciones a las cuales me pronunciaré separadamente: - NO ES CIERTO que el referido contrato haya sido celebrado entre dos entidades públicas, pues Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad comercial y el Fideicomiso Findeter ET-Agua es un fideicomiso constituido mediante un Contrato de Fiducia Mercantil. - Frente al domicilio y/o lugar de residencia del accionante, NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi representada. - En cuanto a las demás manifestaciones, NO SON HECHOS como se conoce bajo los postulados del Derecho Procesal. HECHO 4: NO ES UN HECHO como se conoce bajo los postulados del Derecho Procesal, se trata de la transcripción del Derecho de Petición presentado ante Findeter, el cual fue trasladado por competencia el pasado 8 de agosto de 2023 al Fideicomiso Findeter ET-AGUA y fue resuelto el 15 de agosto de la presente anualidad, a cuyo tenor literal y completo me atengo. El accionante pretende con esta tutela, la protección de su derecho fundamental de petición, sin embargo, con lo anteriormente esbozado, es claro que mi representada no ha vulnerado el derecho en mención. Informamos que el 15 de agosto de 2023 Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora el Fideicomiso Findeter ET -AGUA, ha dado y dio respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que fue trasladado por competencia por Findeter. En ese sentido, el 15 de agosto de 2023 Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora el Fideicomiso mencionado procedió a dar respuesta de forma clara, completa y de fondo al accionante, informando las razones por las cuales no se accedía de forma positiva a lo solicitado, esto es, invocando la reserva bancaria que aplica para esta clase de contratos. Siendo así, la interposición de la presente acción de tutela no necesita de pronunciamiento del juez al no haber derecho alguno que proteger, ya que mi representada ni como sociedad propiamente dicha, ni como vocera y administradora del Fideicomiso Findeter ET-AGUA ha violado el derecho fundamental de petición. (...) se puede evidenciar que la petición formulada por el accionante fue contestada en debida forma, así no se haya dado una respuesta positiva a todos los puntos requeridos en este, lo cual no es un capricho, sino que obedece a disposiciones que fueron explicadas en la respuesta del 15 de agosto de 2023 y se ha expuesto en varias ocasiones frente a las peticiones del accionante. En concordancia con lo expuesto anteriormente, la información relativa a los negocios fiduciarios administrados por Alianza Fiduciaria S.A. se encuentran sujetos a reserva bancaria, razón por la cual la información solo puede ser solicitada por el titular, o suministrada previa aprobación de este último. Debido a la normatividad señalada, se le indicó a la parte accionante que una vez revisados nuestros registros y bases de información no evidenciamos la existencia de vínculos contractuales o legales con el Fideicomiso Findeter Créditos ET-Agua. De igual manera, revisado su requerimiento no observamos que se haya acreditado con su derecho de petición ningún soporte o documento legal que acredite que

actuaba con autorización del titular de la información o mediando orden de autoridad judicial o administrativa competente en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. En ese sentido, se ha dado respuesta de fondo, clara y completa a las peticiones elevadas por el extremo accionante y por ello no existe ninguna vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales que nos convocan a esta sede judicial" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER- y el FIDEICOMISO FINDETER CRÉDITO ET-AGUA-, administrado por Alianza Fiduciaria S.A., militante en los archivos 0010, 0019-0024, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por el petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que en las respuestas dadas al derecho de petición presentado, a su consideración, expuso las razones por las cuales no había lugar a entregar al información y documental impetradas, decisión que fundó en las normas que expuso en su respuesta y en las restricciones legales para proporcionarlas, a razón de la reserva legal existente en ello, por ende, no hay lugar a acceder a su pedimento, decisión que no cnerva los derechos fundamentales del promotor.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, siendo el caso en la presente acción tuitiva, consistente en la reserva legal existente en asuntos financieros.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** respecto a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- y el FIDEICOMISO FINDETER CRÉDITO ET-AGUA-, el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano BUENAVENTURA DÁVILA BAEZ, identificado con C.C. N° 1.163.586 expedida en Susacón -Boyacá-, en contra de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER- y el FIDEICOMISO FINDETER CRÉDITO ET-AGUA-, el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

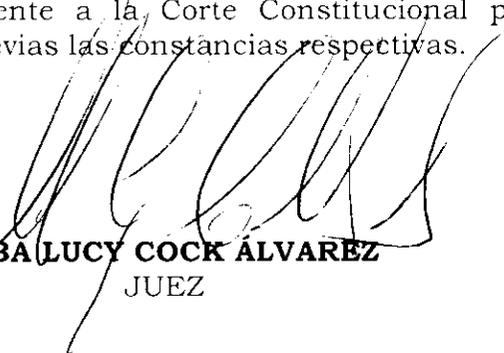
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

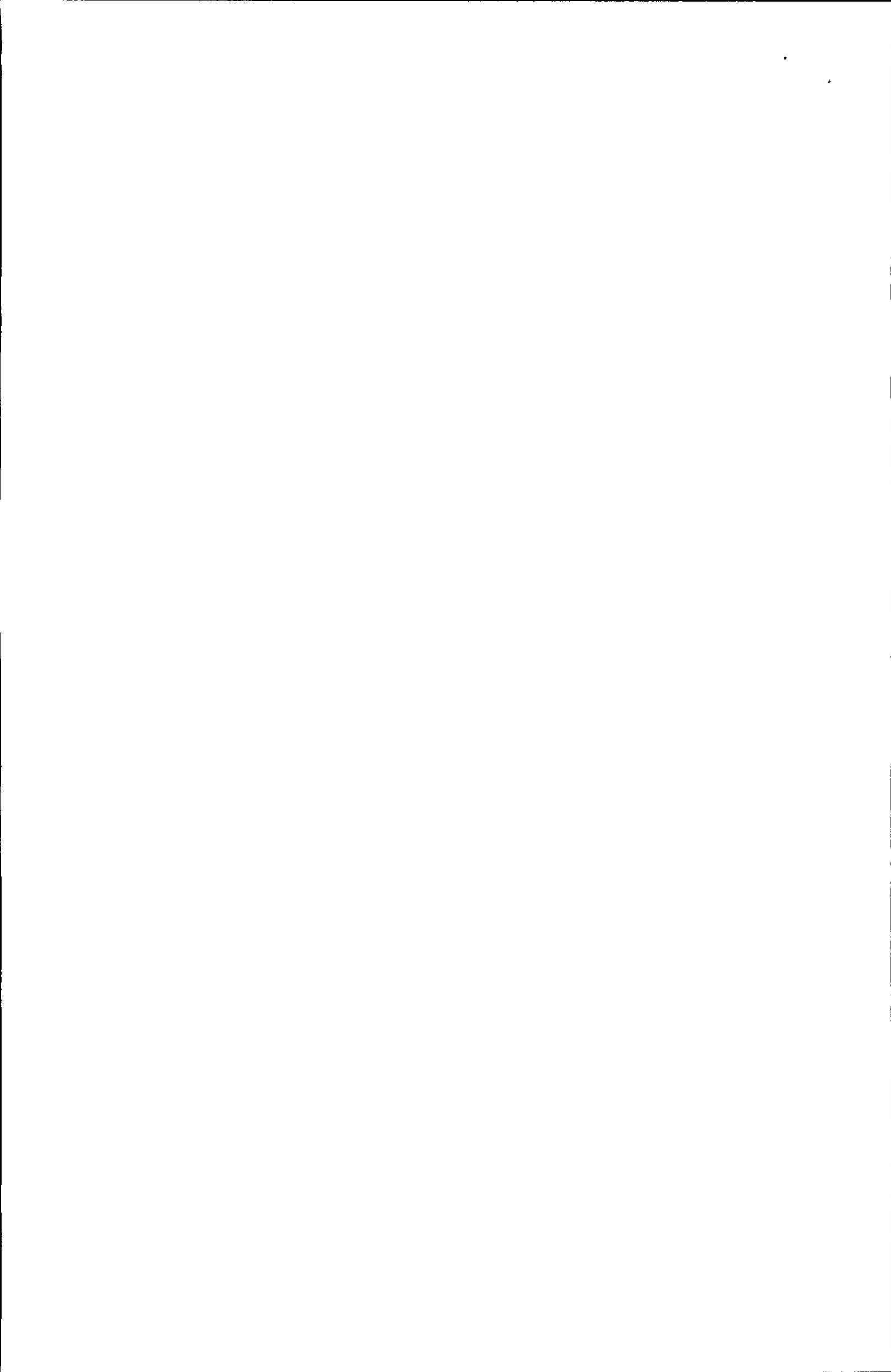
TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ





JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003044-2023-00703-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 16 de agosto de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en julio 27 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., propuesta por GONZALO MACIAS BUITRAGO, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se vinculó de oficio a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

- 1.1. Que, en junio 8 de 2023, elevó petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por medio del cual solicitó: *“Solicito comedidamente a su entidad que se me remita mi historial de estado de cuenta desde el año 2019 a la fecha esto respecto a: - Comparendos, - Multas, - Sanciones, - Cobros Jurídicos, - Impuestos – Pagos, etc ; Esto en relación al vehículo Camioneta Chevrolet Línea LUV DMAX DSL con placas SPS 275, con el fin de obtener información y conocimiento al respecto de lo mencionado para actuar de conformidad con mis obligaciones y/o paz y salvos y demás a mi cargo”* (Sic).
- 1.2. Señaló que, recibió contestación a su petición, pero esta no resuelve su solicitud de forma clara, completa y de fondo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado 13 de julio de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto. Así mismo, se ordenó vincular de oficio a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT.

2.1.- En el término concedido, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la directora de Representación Judicial, señaló que no hay vulneración al derecho de petición, puesto que, a través del oficio 202354005917611, fue resultado el derecho de petición en relación con la solicitud, en el que se le indicó que: *“una vez verificado el sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorga la presente respuesta, por los comparendos Nos. 27777514 de 12/16/2020 y 33894933 de 05/20/2022, adeuda la suma de \$508.890, **más los intereses***

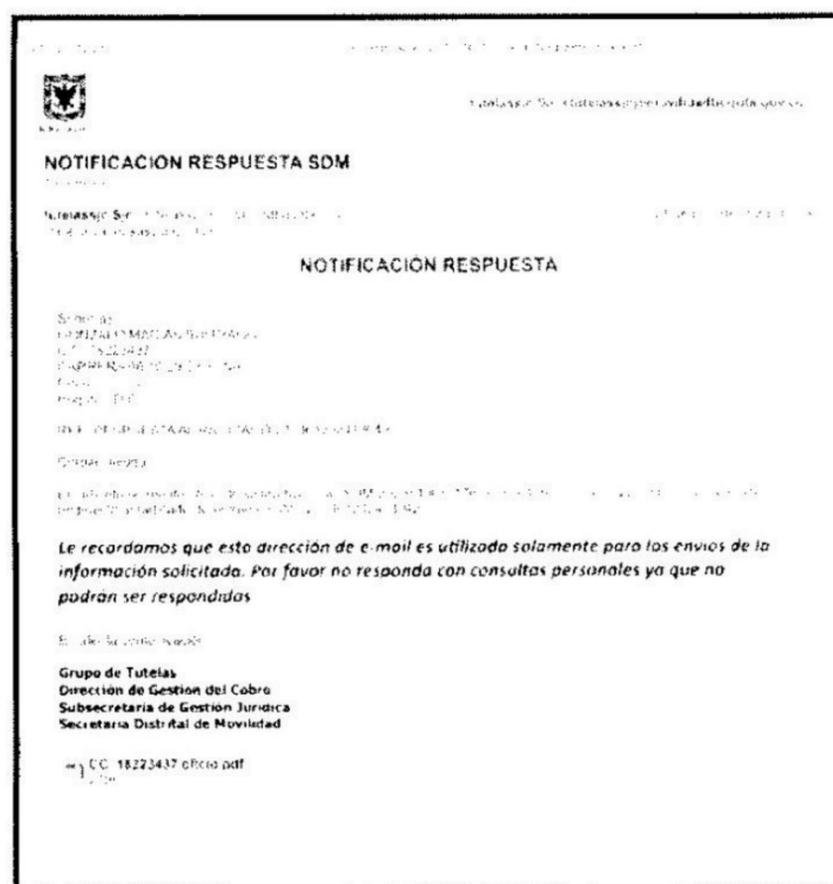
1

AVLR

CONFIRMA - NIEGA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 2023-0703

que se causen, por lo anterior presenta de igual forma proceso de cobro coactivo.”(Sic). Por otro lado, le informó lo siguiente: “en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, le informo que la solicitud de la referencia fue remitida por competencia a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA mediante radicado No. 202354005911901, VENTANILLA UNICA DE SERVICIO mediante radicado No. 202354005912281 Y A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, mediante radicado No., Y 202354005912291 quienes deberán brindarle la respuesta que en derecho corresponda en relación a su petición,” (Sic) respuesta que fue debidamente notificada a la dirección electrónica en julio 21 de 2023, tal y como se observa a continuación:



Igualmente, advirtió que mediante oficio No. 202354006416361 dio alcance al derecho de petición objeto de estudio, por medio del cual, se le informó año por año (desde 2019) las obligaciones y el estado de estas, así mismo, demostró su notificación en julio 21 de 2023, vía correo electrónico a la dirección aportada por el petente para ello.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita rechazar por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

2.2.- Por último, la vinculada CONFEDERACIÓN DE MUNICIPIOS dentro del término otorgado, por intermedio de su coordinador de Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, resaltó que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por

tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, aunado a ello, indicó que para la fecha de notificación de esta acción constitucional no existe petición elevada por el actor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida el señor GONZALO MACIAS BUITRAGO, toda vez que la querellada entregó respuesta clara precisa y congruente con lo solicitado por el actor el 21 de julio de 2023 a través del oficio No. 202354005917611 dirigido a la dirección electrónica del petente (fl. 12 del PDF 11 del expediente digital), dejando claro que en lo concerniente al comparendo No. 11001000000034001825, éste no es motivo de análisis por cuanto no fue objeto de la petición elevada por el accionante.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, el juez de instancia no tuvo en cuenta que la entidad querellada envió estado de cuenta en general y no especificada de cada vehículo por placa, es decir, que a su parecer es una respuesta oscura que le impide determinar a que placa pertenece la infracción. Razón por la cual, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

De conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que “**las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles**”. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, el accionante acusa la vulneración de su derecho fundamental a la petición; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene dar respuesta de fondo, clara y precisa de la petición que presentó, en junio 8 de 2023, ante la Secretaria Distrital de Movilidad, por medio del cual solicitó: “*Solicito comedidamente a su entidad que se me remita mi historial de estado de cuenta desde el año 2019 a la fecha esto respecto a: - Comparendos, - Multas, - Sanciones, - Cobros Jurídicos, - Impuestos - Pagos, etc ; Esto en relación al vehículo Camioneta Chevrolet Línea LUV DMAX DSL con placas SPS 275, con el fin de obtener información y conocimiento al respecto de lo mencionado para actuar de conformidad con mis obligaciones y/o paz y salvos y demás a mi cargo*” (Sic)..

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que respecto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, y dado que, el aquí accionante presentó su petición bajo el consecutivo de entrada No. 202361202473042 del 08/06/2023, y la entidad querellada contestó a través del oficio 202354005917611, en el que se le indicó que: *“una vez verificado el sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorga la presente respuesta, por los comparendos Nos. 27777514 de 12/16/2020 y 33894933 de 05/20/2022, adeuda la suma de \$508.890, **más los interés que se causen**, por lo anterior presenta de igual forma proceso de cobro coactivo.”*(Sic). Por otro lado, se le resaltó que por falta de competencia en la información : *“en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, le informo que la solicitud de la referencia fue remitida por competencia a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA mediante radicado No. 202354005911901, VENTANILLA UNICA DE SERVICIO mediante radicado No. 202354005912281 Y A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, mediante radicado No., Y 202354005912291 quienes deberán brindarle la respuesta que en derecho corresponda en relación a su petición,”* (Sic) respuesta que fue debidamente notificada a la dirección electrónica reportada por el petente, en julio 21 de 2023, tal y como se observa a continuación:



Igualmente, advirtió que mediante oficio No. 202354006416361 dio alcance al derecho de petición objeto de estudio, por medio del cual, se le informó año por año (desde 2019) las obligaciones y el estado de estas, así mismo, demostró su notificación en julio 21 de 2023, vía correo electrónico a la dirección aportada por el petente para ello.

Ahora bien, confrontado lo anteriormente, con el acervo probatorio arrimado a los autos, es claro que las entidad accionada emitió pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente frente a la petición elevada por el querellante, la que fue debidamente enviada a la dirección de correo electrónico enunciada en su solicitud, esto es, invaconsas5@gmail.com; por medio de la cual, la accionada resolvió los puntos de su competencia, aunado a ello, se el traslado la solicitud a otras entidades que eran competentes para responder los puntos no resueltos.

tutela. Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones aquí expuestas por el A-quo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

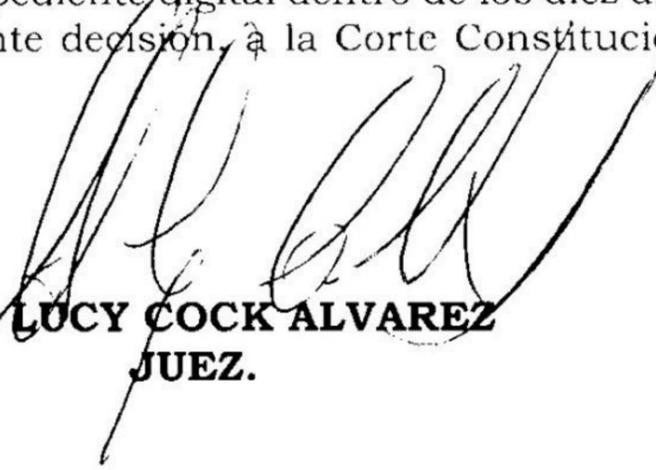
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en julio 27 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

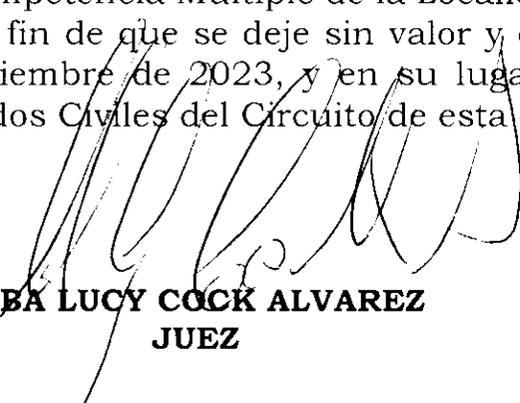
Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014103752-2023-01057-01

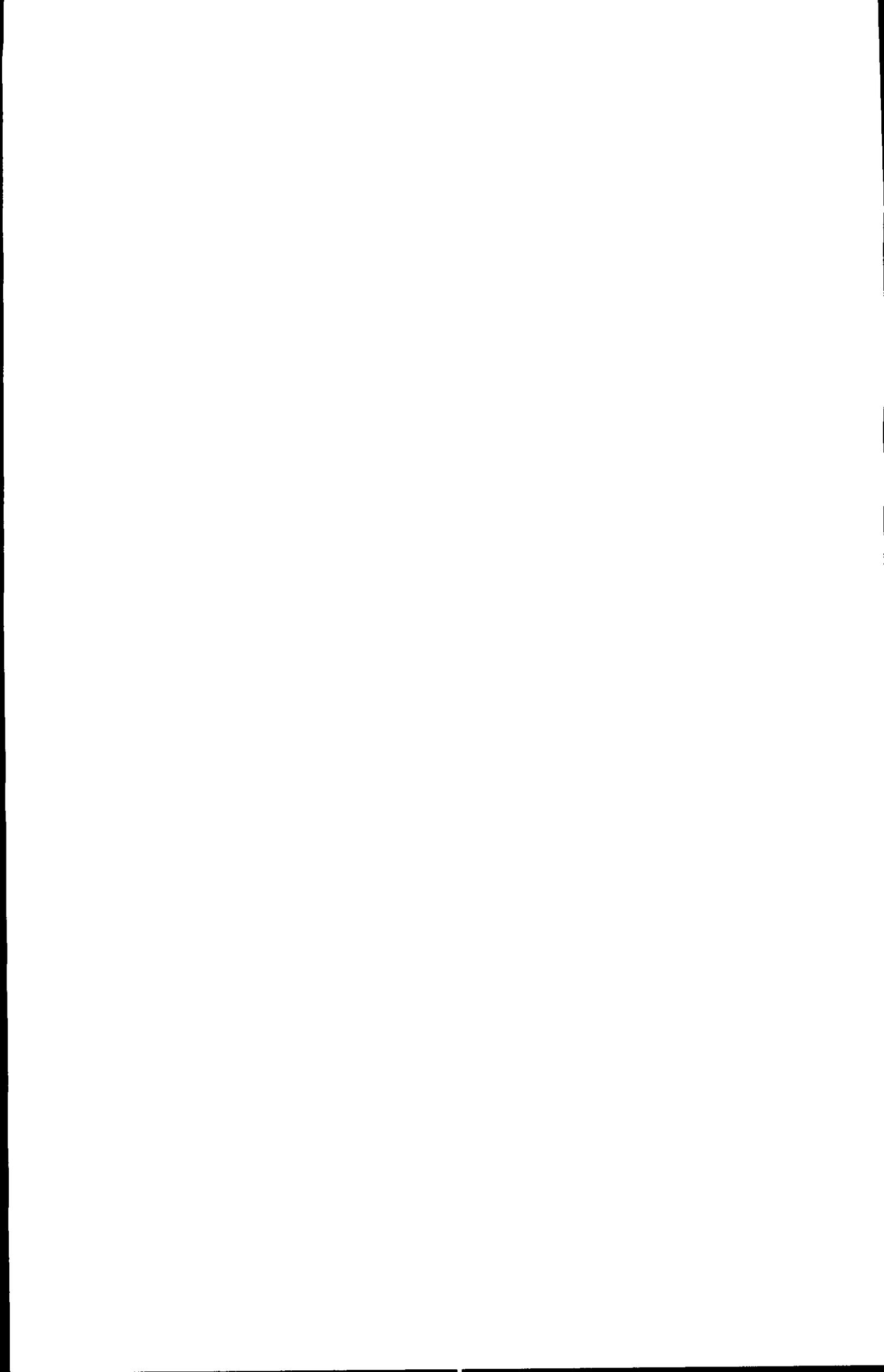
Encontrándose al despacho la acción de tutela del epígrafe para resolver de mérito la impugnación planteada por la entidad accionada Salud Total EPS, contra el fallo proferido en agosto 31 de 2023, por el Juzgado Veintiseis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., se observa que para el caso que nos ocupa no es posible dar aplicación al numeral 5° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que “[...] **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia**, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente [...]” (negrilla fuera de texto), regla del reparto que no aplica para el presente asunto, ello, teniendo en cuenta que, este estrado judicial conoció en primera instancia, más no por primera vez en segunda instancia como indica la norma en cita.

De la presente decisión infórmese a la oficina judicial de reparto, dado que la remisión del expediente se hará directamente habida consideración de la celeridad propia del trámite de acción de tutela, requiriendo a la Oficina Judicial –Reparto– que la distribución de los procesos sea realizada conforme las estipulaciones del caso.

En consecuencia, por Secretaría de manera inmediata remítase la acción constitucional de la referencia al Juzgado Veintiseis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de que se deje sin valor y efecto alguno el auto proferido en septiembre de 2023, y en su lugar, se ordene el reparto entre los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

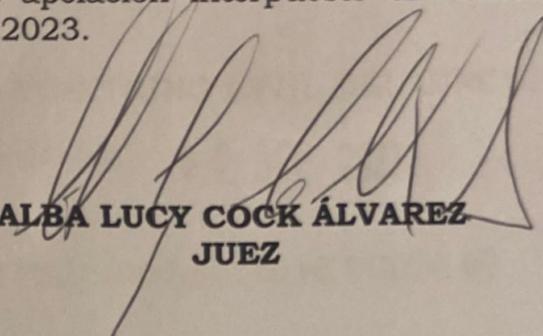


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2014-00115-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá., quien, con providencia de agosto 25 de 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida en junio 28 de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212014 00115 00

SEPTIEMBRE 8 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de agosto 25 de 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en junio 28 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS